

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – DECLARA SIN VALOR NI EFECTO –
RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA
SUCESIÓN RAD. No. 2019-0012 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO	SUCESIÓN		
DEMANDANTE	PRIMITIVA ARIAS DE PUERTO		
RADICACIÓN:	2019-0012	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00012 00

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias contentivas del cuaderno principal y del rotulado como “EXCEPCIONES PREVIAS”, se hace necesario recordar el objeto de las defensas exceptivas, que no es otro que enderezar el procedimiento, para evitar futuras nulidades y de paso corregir las irregularidades que surjan en el proceso, trámite que como casi todo en el derecho tiene un momento y escenario jurídico, como bien lo dispone el art. 101 del CGP, que reza: “Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...)”; ahora bien, dicho esto, es menester resaltar que si la norma hace alusión a que se deben interponer en el traslado de la demanda, se colige de ello que el legislador pretendía que de tales defensas exceptivas se hiciera uso cuando se le corriera traslado de la demanda, esto es, al contestarla, ello ocurre obviamente cuando existe demandado.

Puestas así las cosas, es preciso señalar que en los procesos de sucesión no existe extremo demandado y menos se concede un término para contestar la demanda, se itera, por no dirigirse la demanda en contra de persona alguna, lo que conlleva a que no tengan cabida las excepciones previas.

En ese orden de ideas, el Despacho **declarará sin valor ni efecto jurídico** el auto notificado por estado el 4 de julio de 2019, fl. 8 del cuaderno virtual de excepciones previas, así como los proveídos del 9 de septiembre de 2019 y 11 de agosto de 2020 (fls. 11 y 13 del cuaderno virtual de excepciones previas), por medio de los cuales se le impartió trámite incidental a las mismas y se decretaron pruebas de oficio; contrario sensu, procederá este Juzgado a **rechazar de plano** la excepción de falta de competencia, dejándole claridad a **la interesada**, que **en el evento de insistir** que el domicilio de la causante era la ciudad de Tunja (Boyacá), **deberá hacer uso del trámite instituido en el art. 521 del CGP** “*Abstención para seguir tramitando el proceso*”, aportando y solicitando las pruebas idóneas, conducentes, pertinentes y útiles que respalden que el Despacho competente para conocer del presente sucesorio es el Juzgado de Familia de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO el auto notificado por estado el 4 de julio de 2019, fl. 8 del cuaderno virtual de excepciones previas, así como los proveídos del 9 de septiembre de 2019 y 11 de agosto de 2020 (fls. 11 y 13 del cuaderno virtual de excepciones

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – DECLARA SIN VALOR NI EFECTO –
RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA
SUCESIÓN RAD. No. 2019-0012 Pág. 2**

previas), por medio de los cuales se le impartió trámite incidental a las mismas y se decretaron pruebas de oficio, de conformidad con la motivación expuesta en este proveído.

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** la excepción de falta de competencia.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: LSMH *Luz Sofia Morales H*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 03 De hoy 18/01/2021
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly katerine Cifuentes Vargas
Demandado	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

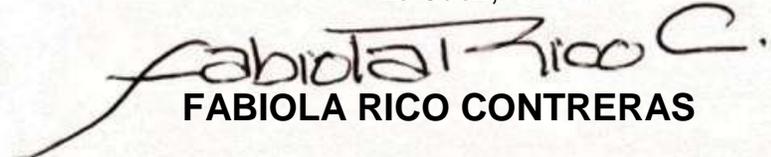
1.- Allegue un nuevo poder en el que se faculte a quien presenta la demanda a iniciar la misma como quiera que el arrimado con el líbello demandatorio es un mandato de sustitución pero no precisa para qué clase de proceso y al parecer lo es para un proceso penal, toda vez que lo hace un apoderado de la parte denunciada y no demandante.

2.- Presente nuevamente las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., de manera clara y por separado cada una de ellas, toda vez que cada cuota mensual y muda de ropa es una cuota a ejecutar.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200059700
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina

Asúmase la competencia del presente asunto remitido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, quien ya había calificado el mismo.

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2020 librado por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, se RECHAZA la presenta demanda.

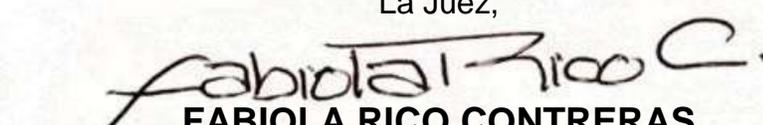
Nótese que no se indicó el correo electrónico de la parte demandante tal como se requirió en el numeral 2º del citado proveído.

De otra parte, respecto al numeral 4º del precitado auto, la parte demandante allega la constancia de haber remitido a la parte demandada la demanda y sus anexos el 30 de octubre de 2020, después de haberse presentado la demanda, que fue el 20 del mismo mes y año, y no acredita que al momento de presentar la demanda le envió **simultáneamente** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 03	De hoy 18/01/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720200060100
Demandante	Yezid Leonardo Gutiérrez Quintero
Demandado	Ellen Gissett Gómez Rodríguez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique en debida forma la parte demandada.

2.- De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., presente de manera clara y concreta las pretensiones de la demanda, señalando como se deben regular las visitas que se persigue con el líbelo demandatorio.

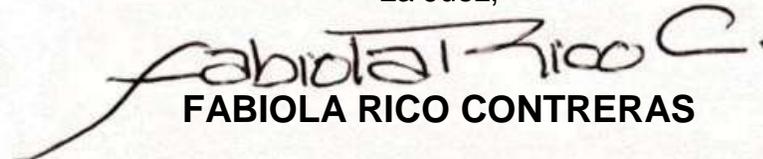
3.- Excluya la pretensión referente a la custodia del menor habido entre las partes, toda vez que el poder no faculta al togado para tal fin.

4.- Aporte la constancia expedida por la comisaría 9ª de Familia de Bogotá, en donde se certifique sobre la no imposibilidad de la conciliación, respecto a la regulación de visitas que se pretende dentro del presente asunto, a que hace alusión en el numeral III de la demanda, titulado "AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" y en los hechos 7º, 8º y 9º de la demanda.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación y Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720200060400
Demandante	Nicolaz Santamaría Pérez
Demandado	Herederos de Avelino Baptista Botía

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que el aquí demandante figura en su Registro Civil de Nacimiento con los apellidos de quien lo reconoció como hijo, esto es, del señor RAFAEL SANTAMARÍA FIQUE, debe allegar un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la presente acción, como un PROCESO de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de RAFAEL SANTAMARÍA FIQUE acumulado con el de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los HEREDEROS DETERMIANDOS del presunto padre fallecido AVELINO BAPTISTA BOTÍA (indicando sus nombres, edades y domicilios) y en contra de los HEREDEROS INDETERMIANDOS del de cujus.

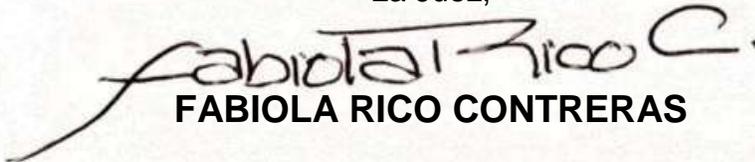
2.- Atendiendo el numeral anterior, deberá adecuar el encabezado, los hechos y las pretensiones de la demanda.

3.- Deberá acreditarse que se dio cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando en debida forma que se remitió la demanda y sus anexos en forma simultánea a la parte demandada en Impugnación y en Filiación Extramatrimonial.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200060500
Demandante	Lady Carolina Molina Londoño
Demandado	Hames Alirio Mora Guevara

La copia del Acta de Conciliación No. 05769, realizadas por las partes el **24 de abril de 2012** en la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **ISABEL SOFÍA MORA MOLINA** representada por su progenitora LADY CAROLINA MOLINA LONDOÑO y en contra de **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Abril a Diciembre de 2012, a razón de \$300.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.687.840.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$307.320.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.759.384.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$313.282.00 c/u.

4.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.896.976.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$324.748.00 c/u.

5.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.160.796.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$346.733.00 c/u.

6.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.400.040.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$366.670.oo c/u.

7.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.579.920.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$381.666.oo c/u.

8.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.725.624.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$393.802.oo c/u.

9.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$4.496.426.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Noviembre de 2020, a razón de \$408.766.oo c/u.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2012 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$150.000.oo c/u.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$460.980.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2013 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$153.660.oo c/u.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$469.923.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2014 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$156.641.oo c/u.

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$487.122.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2015 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$162.374.oo c/u.

14.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$520.098.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2016 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$173.366.oo c/u.

15.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOS PESOS M/CTE (\$550.002.oo), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2017 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$183.334.oo c/u.

16.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$572.496.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2018 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$190.832.00 c/u.

17.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$590.700.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2019 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$196.900.00 c/u.

18.- Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$613.146.00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa del año 2020 dejadas de cancelar por el ejecutado, a razón de \$204.382.00 c/u.

19.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

20.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

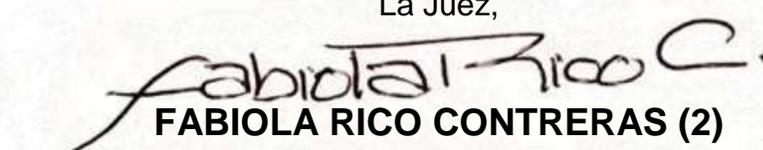
21.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. MANOLO GAONA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 03	De hoy 18/01/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200060500
Demandante	Lady Carolina Molina Londoño
Demandado	Hames Alirio Mora Guevara

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, como empleado de la SECRETARÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL GUINÍA. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **70'000.000.00**.

Segundo: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las **sumas de dinero** que pueda tener depositadas el ejecutado **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, **que no sean de nómina**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ. ●BANCO POPULAR. ●BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ●BANCO COLOMBIA S.A. ●CITIBANK COLOMBIA. ● BBVA COLOMBIA. ●HELM BANK. ●SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ●BANCO DE OCCIDENTE. ●BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A.● BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ●BANCO DAVIVIENDA S.A.● BANCO AV VILLAS. ●BANCO PICHINCHA S.A. ●BANCOOMEVA. ●BANCO FINANDINA S.A. ●BANCO SANTANDER. Dineros que deben ser descontados por dicha entidad bancaria y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **70'000.000.00**.

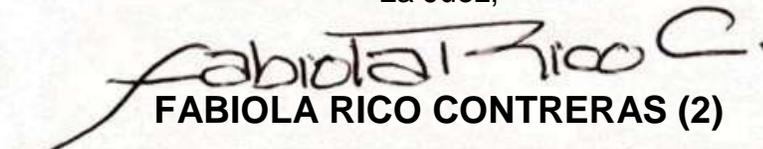
Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **MAURY DE JESÚS MONTEROZA MUÑOZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Radicado 11001311001720200060500

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200060700
Demandante	Carmen Rosa Pomar Roa
Demandado	Gabriel Motta Chávez

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 523 inciso 1º del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la **liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente**, de donde resulta palmario que debe instaurarse en el mismo proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** donde se disolvió la sociedad conyugal.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **SEPARACIÓN DE BIENES No. 2019-466**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer de este asunto, es el **Juzgado Veinte de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se disolvió la sociedad conyugal.

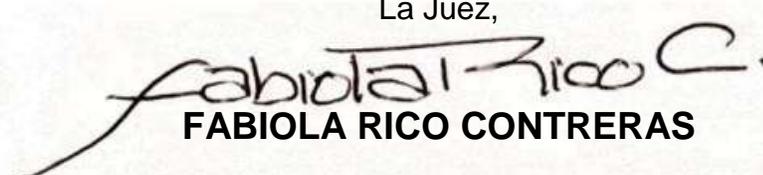
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 523 inciso 1º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES No. 2019-466**, en donde se DISOLVIÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTE (20) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200060800
Demandante	Leidy Constanza Orjuela Cortés
Demandado	Jaime Alexander Escobar Ávila

La copia del Acta de Audiencia de Conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas No. 143/2020, realizada por las partes el **24 de febrero de 2020** en la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **EMMANUEL DAVID y JOSHUA DAVID ESCOBAR ORJUELA** representados por su progenitora LEIDY CONSTANZA ORJUELA CORTÉS y en contra de **JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000,00) equivalentes al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

2.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de marzo de 2020.

3.- La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

4.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de abril de 2020.

5.- La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

6.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de mayo de 2020.

7.- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

8.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de junio de 2020.

9.- La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

10.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de julio de 2020.

11.- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) correspondientes a las dos mudas de ropa que no suministró el padre los menores en el mes de julio de 2020 y que hasta la fecha no ha entregado.

12.- La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

13.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de agosto de 2020.

14.-La suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) equivalentes a el saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

15.- La suma de SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de septiembre de 2020.

16.- La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

17.- La suma de sesenta y seis mil pesos (\$66.000) equivalentes al subsidio que les corresponde a los menores del mes de octubre de 2020.

18.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

19.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

20.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. RUBÉN ZULUAGA MAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200060800
Demandante	Leidy Constanza Orjuela Cortés
Demandado	Jaime Alexander Escobar Ávila

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA**, en la POLICÍA NACIONAL. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'500.000.oo**.

Segundo: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las **sumas de dinero** que pueda tener depositadas el ejecutado **JAIME ALEXANDER ESCOBAR ÁVILA**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, **que no sean de nómina**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ. ●BANCO POPULAR. ●BANCOLOMBIA S.A. ● BBVA COLOMBIA. ●SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ●BANCO DE OCCIDENTE. ● BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ●BANCO DAVIVIENDA S.A.● BANCO AV VILLAS. ●BANCO ITAU. Dineros que deben ser descontados por dicha entidad bancaria y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

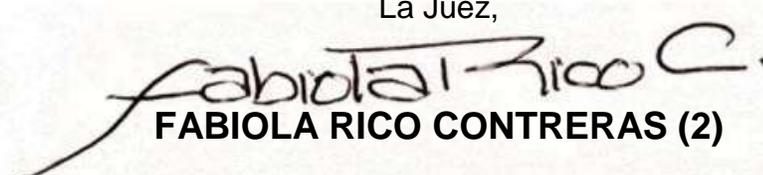
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'500.000.oo**.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **MAURY DE JESÚS MONTEROZA MUÑOZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia, Cuidado Personal y Visitas
Radicado	11001311001720200060900
Demandante	Julieth Paulina Herrera Ruiz
Demandado	Gustavo Adolfo Moreno Camargo

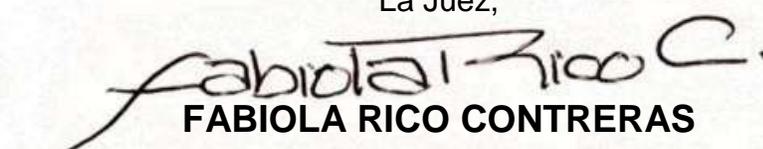
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique de forma clara como se deben regular las visitas solicitadas en la petición segunda de la demanda (art. 82 num. 4º del C.G.P.).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200061000
Causante	Ana maría Niño de Contreras
Demandante	Jorge Armando Sarmiento Ávila – Acreedor hereditario de Yenny Cantera Niño

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el poder otorgado a la togada que presenta esta demanda para interponer la misma.

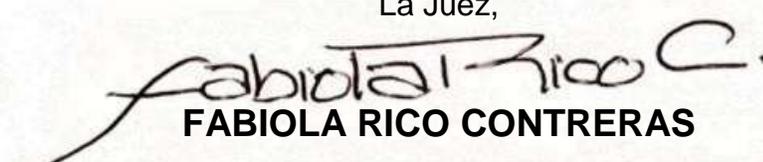
2.- Aporte en debida forma cada uno de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas documentales, y en relación al certificado de tradición del único bien relacionado como activo de la sucesión, debe ser de fecha de expedición no superior a un mes.

3.- Indique el nombre de los demás herederos de la causante ANA MARÍA NIÑO DE CONTERA, su dirección de notificación física y electrónica (art. 488 numeral 3º del C.G.P.), allegando los documentos idóneos que acredite el parentesco con la de cujus (art. 489 num. 8º C.G.P.), a fin de dar aplicación al art. 492 Ibídem, para poder ser citados al proceso (art. 490 del C.G.P.).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200061200
Demandante	Diojan Carvajal Acelas
Demandada	Katherine Vargas Pascuas

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que mediante apoderada judicial instaure **DIOJAN CARVAJAL ACELAS** en contra de **KATHERINE VARGAS PASCUAS**.

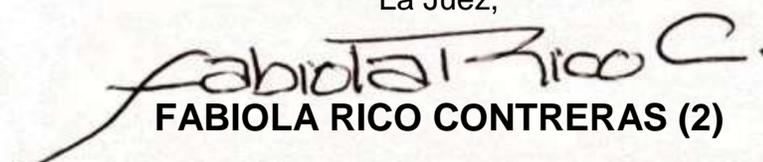
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. ALEJANDRA MARÍA RÍOS VERA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 03	De hoy 18/01/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200061200
Demandante	Diojan Carvajal Acelas
Demandada	Katherine Vargas Pascuas

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor de placas FJW386. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

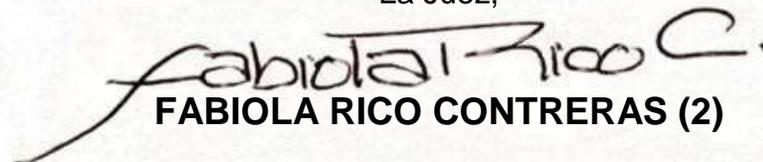
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre la moto Yamaha de placas GIB44F. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200061300
Demandante	Arnulfo López Burgos
Demandada	Isabelina Torres Funeme

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, adecue las pretensión segunda de la demanda, señalando con precisión las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial que se reclama (**día, mes y año**).

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

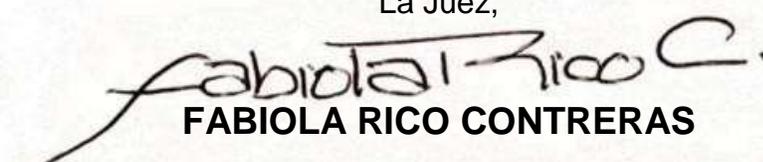
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Indique la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder señalar la caución para efectos de poder decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda (art. 590 num. 2º del C.G.P.).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Corrección Registro Civil de Nacimiento
Radicado	110013110017 2020061500
Demandante	María Sarley barrios Arateco

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de acuerdo al artículo 18 numeral 6º del C.G.P., de la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.**

Como lo señala la norma citada, son los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los competentes para conocer del presente proceso de **corrección de registro civil de nacimiento.**

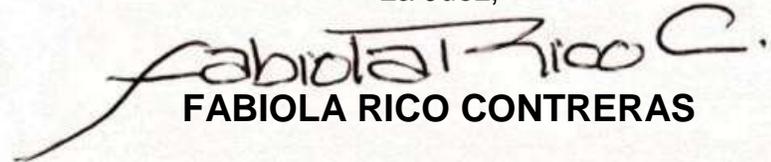
Por lo expuesto, se **resuelve:**

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de corrección de registro civil de nacimiento referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 03 De hoy 18/01/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero